

Sucesión  
Rdo.2017-00864-00

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San José de Cúcuta, veinte de febrero de dos mil diecinueve**

Han pasado los autos al Despacho para proveer lo pertinente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Las señoras ZORAIDA GONZALEZ y HEINY KARINA GONZALEZ, mayores de edad, vecinas de la ciudad de Bogotá, a través de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de acción acudieron al órgano jurisdiccional, para previo el trámite de un proceso de Sucesión, se declare abierto y radicado la causa mortuoria de la causante ELISENIA GONZALEZ, fallecida el día 24 del mes de julio del año 2017, siendo esta ciudad su último domicilio.

Mediante auto calendado el 5 del mes de octubre del año 2017, se inadmitió el libelo introductorio de la demanda, en razón, a no haberse acompañado el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, como lo dispone el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con el art.444 in fine.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de las interesadas subsanó la falencia, lo que permitió que esta Unidad Judicial procediera a la admisión de la demanda, reconociendo a las interesadas en el juicio sucesoral, la orden de notificarse al señor LUIS EDUARADO SUAREZ GONZALEZ, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho en el sucesorio, la comunicación de su apertura al Consejo Superior de la Judicatura, la comunicación de la novedad a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y el requerimiento a las herederas reconocidas para que manifestasen si aceptan o repudian la asignación, tal y como lo ordena el art.492 del C.G.P.

En efecto, las interesadas reconocidas en este juicio, manifestaron su aceptación de la herencia con beneficio de inventario (Folios 29 a 32); se surtió en legal forma

la publicación del edicto emplazatorio, tanto en la prensa hablada como escrita, se incluyó lo pertinente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se radicó el correspondiente oficio en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-. Posteriormente, mediante auto del 10 del mes de abril del año 2018, se designó curador Ad-litem a las personas emplazadas, sin que dicha decisión fuera objeto de recurso alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, agotada cada etapa procesal.

En este sentido, considera esta Unidad Judicial que encontrándonos frente al trámite de un proceso de Liquidación, previsto en la sección tercera, título I, artículo 487 y s.s., del C.G.P., esta normatividad no prevé la designación de Curador Ad-litem, una vez emplazadas las personas que se crean con derecho en la causa mortuoria y finiquitado el rito establecido en el artículo 108 ejusdem, además de su inclusión en la base de datos denominado Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Por tanto, el lapsus calami en que incurrió el Despacho al nombrar auxiliar de la justicia para este menester, no se ajusta a la normatividad legal que subyuga a esta clase de procesos, por lo cual, se hace necesario con base en el mecanismo del control de legalidad citado anteriormente, encauzar su derrotero procesal.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto emitido el día 10 del mes de abril del año próximo-pasado y, en su defecto, continuar con el trámite propio de esta sucesión, para lo cual, deberá fijarse fecha para la diligencia de inventario y avalúos, atendiendo el petitum que en tal sentido enervó el procurador judicial de las interesas y de conformidad con lo dispuesto en el art.501 del Estatuto General del Proceso.

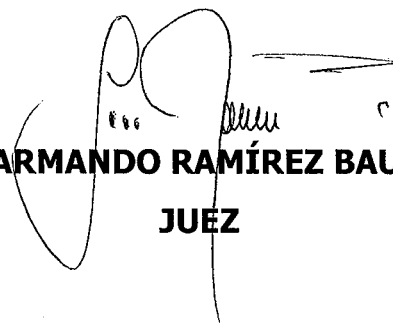
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el auto proferido por esta Unidad Judicial el pasado día diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día seis (6) del mes de marzo del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos en la presente causa mortuoria.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

**PROCESO: EJECUTIVO. Rad. No. 54 001 4022-006-2016-0840-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, Febrero Veinte(20)de dos mil Diecinueve(2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **HPH INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JHONATAN JAVIER BERNAL REYES**.

En atención al poder obrante al folio 33 del presente cuaderno, el despacho dispone reconocer a la Doctora **LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la Doctora **LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante,

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso seguido por **HPH INVERSIONES**, a través de apoderado Judicial en contra de **JHONATAN JAVIER BERNAL REYES**, por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

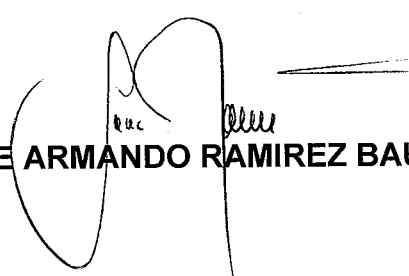
**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**EL Juez,**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



2

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO** representado por **LUIS ORLANDO GOMEZ GUERRERO**, a través de apoderado judicial, frente a **OLGA NELLY RAMIREZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001-40-03-006-**2018-01075-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se allega el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, conforme a lo previsto por el artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr. (a). JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**